



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Causa n° 37.481/2018 "López, Rosario Brígido y otros c/ EN - M Seguridad PNA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."; y,

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025. MVD

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la providencia de fecha [5/2/2025](#), en lo que aquí respecta, la Sra. Jueza *a quo* aprobó las liquidaciones practicadas en autos con fecha 19/12/2024 por un total de \$86.157,39, distribuidos de la siguiente manera: \$46.980,36 para el Sr. Alvarenga y \$39.177,03 para el Sr. Ojeda.

Asimismo, dispuso que, una vez firme la aprobación *supra* ordenada, la parte actora debía librar oficio electrónico conforme al art. 400 del CPCCN, para que, dentro del término de 10 días, la demandada informara si disponía de partida presupuestaria para abonar las mentadas sumas.

En el mismo orden, la Sra. sentenciante de grado, dispuso que, caso contrario, se debería efectuar la comunicación prevista en el art. 22 de la ley 23.982 y acreditarlo en autos.

2. Que, disconforme con lo allí dispuesto, la parte actora interpuso recurso de [reposición con apelación en subsidio](#).

Corrido que fuera el pertinente traslado el recurso no recibió réplicas de su contraria.

Con fecha [26/3/2025](#), la Sra. Magistrada de la anterior instancia rechazó la revocatoria interpuesta y concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

3. Que, en uso de las facultades conferidas por el ordenamiento procesal, este Tribunal de Alzada, como Juez del recurso, tiene la potestad de revisarlo, tanto en su procedencia, como en la forma en que ha sido concedido, inclusive respecto de la extensión y el alcance de lo apelado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Dicha potestad, es susceptible de ser ejercida por esta Sala, aún de oficio, según surge de una constante línea de precedentes: véase en tal sentido, en una anterior integración, *in rebus*: "Villalba, Pedro Armando c/ E.N. - Mº Justicia DD.HH. - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", causa nº 16.703/06, sentencia de fecha 27/08/2013; "Gol Linhas Aéreas S.A. c/ E.N. y otro s/ proceso de conocimiento", causa nº 7.603/17, sentencia de fecha 3/12/2019, y sus citas; y "ENACOM c/Telefónica de Argentina SA s/proceso de ejecución", expte. nº 11.812/2019, sentencia de fecha 28/05/2021, entre muchos más.

Esto es así, toda vez que no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes, ni por la resolución de quien ejerce la Magistratura en la instancia de grado, por más que se encontrase consentida, como así tampoco por las providencias de mero trámite posteriores a la elevación de la causa. Esta solución se impone, por cuanto se trata de una cuestión que compromete el orden público, en tanto se refiere a la jurisdicción y competencia funcional del Tribunal de Alzada, cuyo resguardo ha sido establecido inalteradamente en la jurisprudencia (cfr. esta Sala, *in rebus*: "Matzkin, Rubén Isidoro c/ E.N. - Mº Justicia - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", causa nº 11.733/2008, sentencia de fecha 29/11/2011; "Viola, Osvaldo Daniel c/ E.N. - PFA s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", causa nº 7.810/07, sentencia de fecha 12/06/2012; "Pan, Rubén Armando y otros c/ E.N. - Mº I. y V. - Subsecretaría de Transporte por A. y P. y otro s/ empleo público", causa nº 27.935/01, sentencia de fecha 19/08/2014; "CNC - Resol. 2557/05 - expte. nº 8306/03 c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ proceso de ejecución", causa nº 35.783/2012, sentencia de fecha 3/12/2015; "CNC - Resol. 1847/05 - expte. nº 682/05 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de ejecución", causa nº 36.723/2012, sentencia de fecha 19/11/2015; "CNC Resol. 5665/07 - expte. nº 10470/07 c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ proceso de ejec.", causa nº

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#31894334#453765512#20250505183006178



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

22.576/2012, sentencia de fecha 11/06/2015; "EN - M Producción c/ AMX Argentina S.A. s/ Proceso de Ejecución", causa n° 11.369/17 del 22/3/2018 y "Lurgo, Santiago y otro s/ Inc. de Medida Cautelar", causa n° 87.475/2017/1, sentencia de fecha 14/3/2019; "ENACOM c/Telecentro SA s/ proc. de ejec.", causa n° 6.632/2019, sentencia de fecha 28/11/2019; y, "Lan Perú Sa c/ ANAC s/ recurso directo para juzgados", causa n° 74.490/2014, sentencia de fecha 22/10/2024; entre muchos otros).

4. Que, bajo los parámetros que anteceden, cabe adelantar que, como se verá, el monto involucrado en la apelación deducida resulta inferior al mínimo previsto por la normativa de ritual. Ello representa un valladar a la admisibilidad formal del recurso impetrado, que resulta improponible.

Sentado ello, no debe soslayarse que el segundo párrafo del artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según la Ley n° 26.536, promulgada de hecho con fecha 25/11/2009), prevé que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones –cualquiera fuera su naturaleza– que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado fuera inferior a la suma de \$20.000. La mentada norma, a continuación, disponía que, anualmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuaría el respectivo valor, de estimarlo correspondiente; dicha atribución fue ejercida a lo largo del tiempo con el dictado de sucesivas acordadas.

En el ejercicio de tal facultad, dicho monto fue adecuado por el Alto Tribunal en la suma de en la suma de dos millones cien mil pesos (\$2.100.000), mediante la [Acordada C.S.J.N. n° 10/2024](#) (B.O. 11/04/2024).

En cuanto a su vigencia temporal, estableció que se aplicaría a las demandas o reconvenciones que se presentaren a partir del primer día del mes siguiente a su suscripción.

5. Que, así las cosas, debe destacarse que el monto que debe considerarse es el correspondiente a la fecha en que se solicitó la ejecución de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

las acreencias reconocidas en autos, toda vez que a partir de allí se inicia un nuevo estado procesal.

En ese sentido, cabe señalar que, en los presentes actuados, la ejecución coactiva se inició formalmente con la petición de la actora de fecha [4/2/2025](#), a la que se hizo lugar favorablemente mediante providencia del [5/2/2025](#), fecha en la cual se encontraba vigente la Acordada 10/2024, la cual fijo en \$2.100.000 el monto de apelación.

De tal modo, la ejecución habilitada por el Juzgado –ver auto del 5/2/2025–, implica la apertura de una nueva pretensión procesal ejecutoria, por lo cual se aplicaría el monto de inapelabilidad vigente al momento en que se promueve y da curso a este trámite.

6. Que, sobre tales bases, toda vez que el monto involucrado en cuestión que motiva el recurso interpuesto, de \$ 86.157,39 (v. liquidación aprobada de fecha [5/2/2025](#)) no supera el mínimo legal establecido conforme al mencionado artículo 242 CPCCN, texto según ley 26.536 (confr. Ac. 10/2024), la resolución cuestionada resulta inapelable.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar mal concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada, con costas por su orden.

El Dr. Luis M. Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA CLAUDIA CAPUTI

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

